

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00455-00
EJECUTANTE: GLADYS EDITH SAAVEDRA DE ARIZA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P. -

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección "C", mediante auto de 08 de mayo de 2017¹, por medio del cual se revocó el proveído de 25 de abril de 2016, por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la acción ejecutiva presentada por la señora GLADYS EDITH SAAVEDRA DE ARIZA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P., con el objeto de que se libere mandamiento por concepto de intereses moratorios derivados de las condenas impuestas en la sentencia de 30 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Descongestión, Sección Segunda, Subsección "C", mediante proveído de 05 de noviembre de 2010.

¹ Folios 87-92.

CONSIDERACIONES

1. RESPECTO AL ÁMBITO DE DECISIÓN DEL JUEZ EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS DERIVADOS DE SENTENCIAS PROFERIDAS EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sea lo primero indicar, que las condenas contenidas en sentencias judiciales de carácter administrativo-laboral, no contienen una orden de pago donde se señale una suma líquida de dinero, sino que disponen una serie de instrucciones para que la entidad proceda a dar cumplimiento a la condena y realice la respectiva liquidación, por ello, las órdenes dadas por el Juez en aquellas, solo se concretan cuando la entidad en el acto que da cumplimiento al fallo y realiza la respectiva liquidación.

Es usual que la parte beneficiada por la condena, considere que la liquidación realizada por la entidad no dio cumplimiento a la sentencia, y solicite el mandamiento ejecutivo por la cantidad líquida de dinero que estime correcta. Radicada en estas condiciones la demanda ejecutiva, el Juez competente, luego de revisar los presupuestos formales de la acción ejecutiva, caducidad, plazo, formalidades del título, entre otros y aplicando los principios de **“Acceso a la administración de justicia”** y **“buena fe”**, libra el mandamiento de pago por la **cantidad estimada** por la parte ejecutante, o se niega en el evento que se logre establecer con el material probatorio allegado al plenario, que lo solicitado excede la orden dada en la sentencia que constituye el título ejecutivo.

Así, se precisa que la cantidad señalada en el mandamiento de pago y sobre la cual se libra el mismo, en tratándose de un proceso ejecutivo emanado de una sentencia judicial de carácter administrativo laboral, corresponde a la estimada por la parte favorecida, por tanto, sólo tiene carácter de enunciativa, siendo en el trámite de dicho proceso donde se determina aquella, esto es, a través de la aprobación de la liquidación del crédito.

En consecuencia, la cantidad determinada en el mandamiento de pago, puede variar al demostrarse en el proceso la existencia de pago, o por la prosperidad de cualquier excepción que la extinga o modifique.

2. REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

La sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es título ejecutivo demandable ante esta Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente asunto, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión profirió dentro del proceso 008-2007-00340, sentencia condenatoria en contra de CAJANAL (Hoy UGPP), ordenándole a dicha entidad reliquidar la pensión de jubilación que percibe la señora Gladys Edith Saavedra de Ariza en cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, a la indexación, y al pago de intereses moratorios. Dicho proveído fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", mediante sentencia de 05 de noviembre de 2010.

El artículo 177² del Código Contencioso Administrativo, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. En el presente caso, la sentencia fue notificada en vigencia de dicho estatuto, por lo tanto, el término para hacerla ejecutable es el allí señalado.

Así, se advierte en este asunto, que la formalidad antes trascrita se cumple, toda vez que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el día **26 de noviembre de 2010**, lo que implica que para la fecha en la que se radicó la demanda ejecutiva el **31 de mayo de 2016**, se encuentra satisfecha esta condición de exigibilidad.

El numeral 11 del artículo 136 ibidem del CCA³, dispone que las demandas, por medio de las cuales se pretenda la ejecución de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, se deben interponer dentro de los 5 años contados a partir

² **ARTÍCULO 177.** (...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

³ Decreto 01 de 1984, artículo 136 numeral 11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

de la exigibilidad del derecho en ellas contenida, término dentro del cual se encuentra la parte actora.

Ahora bien, respecto del procedimiento ejecutivo, como ya se dijo, se aplica el Código General del Proceso, así las cosas, la demanda ejecutiva debe analizarse bajo las disposiciones contempladas en este estatuto (artículos 422 y ss), teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 ibidem del CGP, que señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumple en el presente caso, toda vez que junto con la demanda, fue aportada la copia auténtica de la sentencia de recaudo ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria (folio 11).

Ahora bien, cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título Ejecutivo simple, pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en auto de 7 de abril de 2016, respecto de la conformación del título ejecutivo, señaló lo siguiente:

“(...) Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación⁴ ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. (...)”⁵ (Negrita del Despacho).

En ese orden de ideas, es de advertir por parte de este Despacho que el título ejecutivo en el presente asunto, es de los denominados complejos, en razón que existe dos sentencias (primera y segunda instancia) y un acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento a dicha providencia, luego entonces, si lo pretendido por el actor es que se libere mandamiento de pago con base en lo dispuesto por las citadas providencias, ha de cumplir con las cargas impuestas por el legislador para tales efectos, esto es, aportar copia auténtica que presta

⁴ Auto de 27 de mayo de 1998. Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp: N° 68001-23-31-000-2002-01616-01 (0957-2015), Actor: José Gregorio Pomares Martínez, Demandado: Caja De Retiro de las Fuerzas Militares.

mérito ejecutivo de la sentencia proferida que declara el derecho, con la respectiva constancia de ejecutoria y de los actos administrativos que integran el título ejecutivo, igualmente con constancia de ejecutoria y de que la copia corresponde al primer ejemplar.

En este caso, el título ejecutivo está integrado por los siguientes documentos;

- Copia auténtica de la sentencia de 30 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, con constancia de ejecutoria y de ser primera copia auténtica.
- Copia auténtica de la sentencia de 05 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C".
- Copia de la Resolución N°. UGM 13406 de 12 de octubre de 2011, proferida por el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal – E.I.C.E.-.

Se destaca de lo anterior que el título ejecutivo judicial está compuesto de las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria, expedida dentro del proceso 008-2007-00340, y de la Resolución N°. UGM 13406 de 12 de octubre de 2011, por tanto, el despacho observa que la demanda cumple con los requisitos formales del título. Se precisa que, si bien el referido acto administrativo no fue aportado en copia auténtica, lo que supondría una imposibilidad para librar mandamiento de pago, lo cierto es que sobre la integridad del título, el *A-quem* ya emitió el respectivo pronunciamiento.

Ahora bien, sustancialmente los documentos que se alleguen al proceso como título ejecutivo, deben acreditar una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, así las cosas, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de determinar si se cumple el requisito sustancial antes referido, y con ello, establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

Para concretar lo anterior, es imperativo determinar lo que se solicita, por lo que se extrae del libelo de la demanda las pretensiones, así:

“(…)

Se libre mandamiento ejecutivo a favor del (a) Señor (a) GLADYS EDITH SAAVEDRA DE ARIZA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Representada Legalmente por la Doctora GLORIA INÈS CORTÈS ARANGO, y/o quien haga sus veces o éste designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

- 1. Por la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.076.173.45) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la (s) sentencia (a) judicial (es) proferida (s) por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, debidamente ejecutoriada (s) con fecha 26 de noviembre de 2010, y los cuales se causaron entre el periodo del 27 de noviembre de 2010 al 25 de enero de 2012, de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma.*
- 2. Por los intereses de mora generados sobre la suma anterior, liquidados desde el 26 de enero de 2012 y hasta el día en que se cumpla el pago integral del fallo judicial, según lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil.*

(…)”.

Pretensiones basadas en los siguientes hechos, que se resumen así:

- Mediante sentencia judicial proferida el 30 de octubre de 2009, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó reliquidar la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios, siendo dicho proveído confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de sentencia de fecha 05 de noviembre de 2010.
- La entidad de Gestión Misional – UGM-, mediante Resolución N°. UGM 013406 de 12 de octubre de 2011, dio cumplimiento a los fallos antes indicados.
- Dentro del pago efectuado a la demandante no se incluyó lo correspondiente al pago de los intereses moratorios.

Atendido lo anterior, estima el Despacho que es procedente lo solicitado por el demandante, ya que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que existe una divergencia frente al valor de la liquidación de la condena.

Por otra parte, el inciso 7 del artículo 177 del CCA⁶ dispone que cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. Se debe aclarar que, en el caso bajo estudio, la sentencia que sirven de título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el **26 de noviembre de 2010**, y la petición de cumplimiento fue presentada ante la entidad el **08 de abril de 2011**, de lo que se colige que no existe cesación en el pago de los mismos.

Por ende, se libraré mandamiento de pago, por los intereses moratorios ordenados en la sentencia base de ejecución y la condena allí efectivamente impuesta, precisando que el monto total de la obligación será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el mismo.

No obstante lo anterior, no se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a partir del 26 de enero de 2012, pues en el evento de así proceder, se estaría incurriendo en el pago de intereses sobre intereses, esto es, en anatocismo, pues contrario a lo afirmado por la parte demandante, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago de intereses derivados de las condenas en la sentencias ampliamente referidas, mas no al pago de un capital, razón por la cual, no es procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

Pese a lo expuesto, se librará mandamiento de pago por el valor indexado de los intereses reclamados por el actor. Se precisa que la indexación se deberá efectuar desde el 26 de enero de 2012 hasta la fecha del pago efectivo de la obligación. Lo anterior, por cuanto, a juicio de este juzgador, desde la fecha de

⁶ Decreto 01 de 1984, artículo 177 Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

causación de los intereses a la presente, la obligación dineraria ha sufrido una pérdida de capacidad adquisitiva, la cual no puede ser imputable al ejecutante.

Se aclara que el mandamiento se libra dando aplicación a los principios de “Buena fe” y “Acceso a la administración de justicia”, precisando que el mandamiento así ordenado, tiene tan solo carácter enunciativo, pues está sujeto a verificación y control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GLADYS EDITH SAAVEDRA DE ARIZA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-, por:

“..... los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

- 1. Por la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.076.173.45) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la (s) sentencia (a) judicial (es) proferida (s) por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, debidamente ejecutoriada (s) con fecha 26 de noviembre de 2010, y los cuales se causaron entre el periodo del 27 de noviembre de 2010 al 25 de enero de 2012, de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma.*
- 2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 26 de enero de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.”.*

TERCERO: Esta obligación debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –

U.G.P.P-, o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: En virtud del numeral 4° del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante deberá consignar en la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación, como gastos del proceso:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidad demandada	\$10.000	\$00
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$10.000	\$00
Ministerio Público	\$10.000	\$00
TOTAL		\$30.000

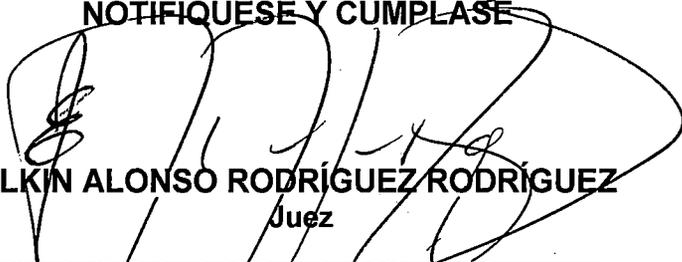
Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Mauricio Sanabria Chacón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.068.058 expedida en San Gil (Santander), y portador de la Tarjeta Profesional N°. 90.682 del Consejo Superior

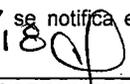
de la Judicatura, para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso, como apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 1800


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA